



Roj: **STSJ M 12750/2015 - ECLI: ES:TSJM:2015:12750**

Id Cendoj: **28079340022015100926**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **18/11/2015**

Nº de Recurso: **643/2015**

Nº de Resolución: **947/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA VIRGINIA GARCIA ALARCON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34002650

NIG : 28.079.00.4-2013/0044517

Procedimiento Recurso de Suplicación 643/2015-s

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 16 de Madrid Despidos / Ceses en general 1058/2013

Materia : Despido

Sentencia número: 947/2015

Ilmo/as. Sr./as.

D. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D. MANUEL RUIZ PONTONES

Dña. M. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN

En Madrid, a dieciocho de noviembre de 2015, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Segunda de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En los Recursos de Suplicación acumulados, seguidos con el número 643/2015, formalizados por el letrado DON JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en nombre y representación de DESARROLLOS LOGÍSTICOS DEL LLOBREGAT, S.L., de TURMAN INVERSIONES, S.L. y de TRAINVER SERVICIOS INMOBILIARIOS, S.A. contra la sentencia número 64/2014 de fecha 7 de febrero aclarada por autos de fecha 25 de febrero y 17 de marzo de 2014, dictada por el Juzgado de lo Social nº 16 de los de Madrid, en sus autos número 1058/2013 , seguidos a instancia de DON Argimiro frente a ARION PEOPLE PHONE CARE,S.A., TRAINVER SERVICIOS INMOBILIARIOS, S.A., HABITAT SIGÜENZA, S.L., DAMCO TRADING & SERVICES, S.L., EXPEDITE ESPAÑA,



S.A., DESARROLLOS LOGISTICOS DEL LLOBREGAT, S.L., TURMAN INVERSIONES, S.L. y D. Ernesto , en reclamación por despido, siendo Magistrada- Ponente la Ilma. Sra. Dña. M. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

" **PRIMERO** .- El actor, D. Argimiro prestaba sus servicios para la empresa demandada ARION con antigüedad de 24- 08-04, ostentando la categoría profesional de Jefe de 1ª, como Responsable de Tecnologías, y percibiendo un salario mensual bruto prorrateado de 2.815'03 euros.

SEGUNDO .- Mediante carta de 10-07-13, y con efectos desde dicha fecha, la citada demandada notificó al actor su despido por causas objetivas. El contenido de esta carta, que figura a los folios 7 a 10 de autos, se tiene por reproducido en este apartado.

TERCERO .- Por Auto del Juzgado Mercantil número 3 de Madrid de 30-09-13 , y previa solicitud de la empresa ARION de fecha 31-05-13, se declaró dicha empresa en situación de concurso, habiendo sido nombrado Administrador Concursal D. Luis .

CUARTO .- La referida empresa registró solicitud de Expediente de Regulación de Empleo en fecha 22-03-13, para la extinción de 23 contratos de trabajo de los 27 que tenía la plantilla. El periodo de consultas finalizó sin Acuerdo.-

QUINTO .- ARION se constituyó en el año 2004; su objeto social es toda clase de servicios de marketing y consultoría, y su domicilio se encuentra en la Avda. de Suiza 18-20 de Coslada. Administrador Único de la misma es la codemandada Turman Inversiones S.L. en lo sucesivo TURMAN), siendo representada por el codemandado D. Ernesto .

SEXTO .- TURMAN tiene como objeto social el asesoramiento a personas físicas o jurídicas en operaciones de inversiones mobiliarias o inmobiliarias y el asesoramiento en materia fiscal y la realización de operaciones de carácter financiero e inmobiliario. Su domicilio social coincide con el de la anterior. Está participada por el codemandado y la empresa Expedite España, S.A., además de por una tercera. Su Administrador Único es el codemandado D. Ernesto . Esta empresa está dada de alta en el IAE en el epígrafe correspondiente a alquiler locales industriales. El domicilio fiscal está en la calle Alemania nº 2 de Coslada Madrid.

SEPTIMO .- Desarrollos Logísticos del Llobret S.L. tiene su domicilio en Autovía de Castelldefels Km, 8.7 de Sant Boi de Llobregat. Su objeto social es la dirección y gestión como sociedad matriz o holding de sus sociedades filiales y participadas en los aspectos industriales, técnicos, comerciales, financieros y Administrativos, y en general en toda su dinámica empresarial. Su Administrador Único es también el codemandado D. Ernesto . El alta en el IAE lo es también por el epígrafe de Alquiler locales industriales. Las empresas del grupo son diferentes a las codemandadas en estas actuaciones. Esta empresa es titular de contrato de cuenta de empresas, en la que figura como titular el codemandado, en la que se reciben transferencias de la mercantil citada y de TURMAN, empresas a las que también se efectúan transferencias desde dicha cuenta

OCTAVO .- Expedite España S.A. (en adelante EXPEDITE) comparte domicilio y Administrador con TURMAN. Está participada al 99'90% por DAMCO. Esta empresa en el Balance de situación incluye la partida sueldo y salarios por importe de 64.346'05 euros en 2012.

NOVENO .- Damco Trading & Services S.A. (desde ahora DAMCO) tiene su domicilio en RB de Catalunya nº 92 de Barcelona, y su objeto es la fabricación, distribución, comercialización, representación, import-export de todo tipo de maquinaria, artículos de juguetería, deportivos, de embalaje, papelería, textiles, de promoción publicitarios y de regalo, etc. El Administrador Único es también la persona física codemandada. Está también dada de alta en IAE, en el epígrafe Com. May. Otros productos Ncop, y desarrolla la actividad en el domicilio social de ARION. Esta empresa recibe facturas de la mercantil Tecal Global S.L. derivadas del servicio de telecomunicaciones.



DECIMO .- Habitat Sigüenza, S.L. tiene su domicilio en la calle Ríos Rosas 16 de Madrid, y su objeto social es la promoción, gestión de todo tipo de operaciones urbanísticas, mediante planificación, ordenación, parcelación de toda clase de inmuebles o edificios. El alta en IAE es en el epígrafe promoción inmobiliaria de edificaciones. El Administrador Único es D. Juan Pedro . El domicilio fiscal es el mismo que el de TURMAN.

UNDECIMO .- Trainver Servicios Inmobiliarios S.A. (en adelante TRAINVER) tiene el mismo objeto social que la anterior. Su domicilio Social y el cargo de Administrador Único son los mismos que los de la codemandada TURMAN. La actividad declarada en el IAE es la misma que en el anterior, y la actividad se desarrolla en el Pg Pl Parque Industrial Sup-I-3 58 de San Fernando de Henares. El domicilio fiscal es el mismo que el de TURMAN.

DUODECIMO .- La Agencia Tributaria ha dictado Diligencia de embargo de créditos a DAMCO en fecha 05-07-13, dirigida a ARION.

DECIMOTERCERO .- El codemandado D. Ernesto tiene su residencia en la CALLE000 NUM000 de Madrid, habiendo obtenido un préstamo hipotecario sobre la misma la mercantil DAMCO.

DECIMOCUARTO .- El actor como responsable de Tecnologías controlaba las líneas telefónicas de las empresas ARION, DAMCO, TURMAN, y también del codemandado, y también de informática de las empresas ARION y al menos DAMCO.

DECIMOQUINTO .- En las cuentas del demandado D. Ernesto se ingresan transferencias de las empresas TRAINVER , Desarrollos Logísticos del Llobregat, TURMAN y DAMCO.

DECIMOSEXTO .- El acto previo de conciliación se celebró con resultado de intentado y sin efecto."

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo:

"Estimo parcialmente la demanda formulada frente a las empresas ARION PEOPLE PHONE CARE S.A., siendo su Administrador Concursal D. Luis , TRAINVER SERVICIOS INMOBILIARIOS SA, DAMCO TRADING & SERVICES, S.A., EXPEDITE ESPAÑA, DESARROLLOS LOGÍSTICOS DEL LLOBRET SL y TURMAN INVERSIONES S.L. y D. Ernesto declaro la improcedencia de la decisión extintiva del contrato de trabajo del actor D. Argimiro de fecha de efectos 10-07-13, condenando de forma solidaria a dichos demandados a que, a su elección, que deberán manifestar en el plazo máximo de cinco días a contar desde la notificación de esta sentencia, readmitan al actor en su puesto de trabajo, con abono de los salarios de tramitación en la cuantía diaria de 93'83 euros brutos prorrateados o le indemnice en la cantidad de 36.055'84 euros, supuesto que determinará la extinción del contrato de trabajo en la fecha que tuvo lugar el despido, y entendiéndose que en caso de no efectuar la opción en el plazo indicado, procederá la readmisión.

Absuelvo de la demanda a Habitat Sigüenza S.L."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunciaron sendos recursos de suplicación por las demandadas señaladas, formalizándolos posteriormente, habiendo sido impugnados por el letrado DON FABIÁN MÁRQUEZ DE LA CRUZ, en representación del demandante la empresa demandada.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 10 de septiembre de 2015 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrada Magistrada-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 18 de noviembre de 2015 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se articulan los recursos DESARROLLOS LOGÍSTICOS DEL LLOBREGAT, S.L. y de TURMAN INVERSIONES, S.L., que contienen la misma redacción, en un único motivo con amparo en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , en el cual las recurrentes aluden a los hechos probados séptimo y decimoquinto, con los que muestran su disconformidad, por considerar que no existe ningún documento en toda la prueba que vincule al actor ni a Arion People Phone Care, S.A. con las recurrentes, remitiéndose a un gran número de documentos que van examinando y concluyendo que no se puede extraer que exista un grupo de empresas.

No contienen los recursos ningún motivo por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , omisión que da lugar, indefectiblemente, a la desestimación del recurso al no cuestionarse la fundamentación jurídica, ya que la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación ha sido reconocida reiteradamente por el Tribunal Constitucional, al declarar que no es un recurso de apelación ni una segunda



instancia, sino un recurso de objeto limitado, en el que el Tribunal ad quem no puede valorar ex novo toda la prueba practicada ni revisar el derecho aplicable, sino que debe limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes, en especial el recurrente, que por ello mismo debe respetar una serie de requisitos formales impuestos por la ley. El carácter cuasicasacional del recurso de suplicación justifica la exigencia de estos requisitos procesales, aunque ciertamente, desde la perspectiva constitucional, en último extremo lo relevante no es la forma o técnica del escrito de recurso, sino su contenido (sentencias del TC 230/00 de 2 octubre , 135/98 de 29 junio , 93/97 de 8 mayo , 18/93 de 18 enero).

La formulación del recurso debe hacerse mediante motivos ajustados a las tres clases de posibilidades impugnatorias que ofrece el Art. 193 LRJS , con la debida separación y sin mezclar en el desarrollo de los motivos las cuestiones que, por su naturaleza, pertenezcan a cada uno de ellos.

Los motivos amparados en el apartado a) del Art. 193 LRJS se reservan para la denuncia de las infracciones procesales y tienen por objeto la anulación de la sentencia y la reposición de las actuaciones al momento en que se haya producido la infracción, siendo preciso que se trate de un quebranto procesal de gravedad, que haya producido indefensión a la parte, y que ésta haya obrado con la diligencia necesaria para evitar este resultado, formulando la oportuna protesta previa siempre que haya sido posible, posibilitando así la subsanación o rectificación de la falta procesal, para evitar la dilación que siempre lleva consigo la nulidad de actuaciones.

Por lo que se refiere a los motivos amparados en el apartado b) del Art. 193 LRJS , la revisión de los hechos probados solamente puede fundarse en la prueba documental o pericial obrante en autos, no contradicha por otros medios de prueba, que revele de modo inmediato y evidente un error del órgano judicial, sin necesidad de deducciones, conjeturas o interpretaciones de la parte recurrente, debiendo el recurrente formular la redacción del hecho probado tal como solicita que se recoja, como reitera constantemente la jurisprudencia y la doctrina de suplicación, pues el proceso laboral se basa en la instancia única y el recurso de suplicación es un recurso extraordinario, de motivos tasados, en el que no es posible el enjuiciamiento pleno del litigio y la nueva valoración del material probatorio como si de una segunda instancia se tratara.

En resumen, las exigencias son las siguientes:

a) el recurrente debe expresar si pretende la modificación, supresión o adición de hechos. En los dos primeros casos, debe señalar concretamente qué apartado o apartados de la relación fáctica de la sentencia, quiere revisar, y en todos los casos debe manifestar en qué consiste el error, y ofrecer la redacción que se estime pertinente

b) El recurrente debe citar con precisión el documento o pericia, obrante en autos, en que se funde su alegación de error, no siendo admisible la remisión genérica a la prueba documental, ni menos la cita de otras pruebas de distinta naturaleza (interrogatorio de las partes, declaración de testigos, etc.) ni de actuaciones procesales (acta del juicio, resoluciones, actos de comunicación, etc.). Es rechazable, por ello, la mera alegación de que no hay prueba en autos que sustente la conclusión del juzgador

c) El error debe apreciarse directamente y de modo evidente a partir del contenido manifiesto del documento o pericia, mostrando el recurrente esa conexión inmediata, pero sin necesidad de deducciones, razonamientos, interpretaciones o conjeturas del recurrente. Por ello, no es admisible el intento de valoración conjunta de todo o gran parte del material probatorio, ni la cita de documentos o pericias ya valorados por el juzgador, o contradichos por otras pruebas, pues ello implicaría la sustitución del criterio valorativo del órgano judicial por el del recurrente

d) El error debe resultar decisivo en relación con el signo del fallo, debiendo la parte razonar la influencia de la alegada equivocación judicial en el resultado decisorio del litigio e) No es admisible el intento de introducir en la relación fáctica conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, ni cualquier valoración jurídica, respecto de los hechos, que en este tipo de motivos es por completo inoperante

f) Las anteriores reglas derivan de los Art. 193 b) y 196.3 de la LRJS y se justifican en atención al carácter extraordinario del recurso de suplicación en el proceso laboral, regido por el principio de instancia única, en la que se reconocen al órgano judicial de instancia amplias facultades de valoración de la prueba, en atención al principio de inmediación, siendo perfectamente constitucional esta configuración legal del proceso laboral.

En los motivos del apartado c) del Art. 193 LRJS ha de alegarse la infracción de normas jurídicas sustantivas o de la jurisprudencia sobre ellas, pero no de normas o jurisprudencia sobre aspectos procesales, y debe partirse de la relación fáctica de la sentencia salvo que se logre su modificación por el cauce del Art. 193 b) en relación con el 196.3, y deben citarse expresamente los preceptos y jurisprudencia que se consideren infringidos por el juzgador de instancia. La estructura del recurso exige que, si la parte no está de acuerdo con los hechos probados, primeramente intente su revisión por el cauce del Art. 193 b) y seguidamente, al amparo del Art.



193 c) LRJS , extraiga las consecuencias jurídicas de la modificación de los hechos, alegando las normas sustantivas y la jurisprudencia que estime infringidas en motivos separados si es preciso por la diversidad de normas alegadas.

Partiendo de esta doctrina, el Tribunal no puede subsanar en modo alguno los defectos del recurso, ya que lo contrario supondría construir de oficio el recurso, con merma de la imparcialidad judicial y con grave vulneración de las garantías procesales de la parte contraria, a la que se le causaría absoluta indefensión. Los recursos examinados no son adecuados en su estructura, formal y materialmente, de soporte en los motivos tasados de suplicación y carecen de cita de preceptos legales o reglamentarios supuestamente infringidos, por lo que no puede entrarse a examinar el fondo del asunto con arreglo a la doctrina constitucional (STC 230/00 de 2 octubre).

En este sentido afirma el TC en sentencia 71 /2002 de 8 abril , que " *la interpretación de los presupuestos procesales no puede entenderse de manera tan amplia que conduzca al desconocimiento e ineficacia total de tales presupuestos establecidos en las leyes para la admisión de los recursos, dejando así a la disponibilidad de las partes el modo de su cumplimiento. Hemos dicho que estos presupuestos procesales no responden al capricho del legislador, sino a la necesidad de dotar al proceso de formalidades objetivas en garantía de los derechos e intereses jurídicos de las partes que en él intervienen. En consecuencia, y de modo congruente con la doctrina anteriormente expuesta, hemos afirmado en repetidas ocasiones que la interpretación rigurosa de los requisitos de acceso al recurso, máxime cuando se trate de recursos de cognición limitada que comúnmente se denominan extraordinarios (STC 230/2001, de 26 de noviembre), no es contraria a la Constitución, a menos que incurra en irracionalidad, arbitrariedad o error patente. Por ello, corresponde a las partes cumplir en cada caso las exigencias del recurso que interponen (SSTC 16/1992, de 10 de febrero , y 40/2002, de 14 de febrero)*".

SEGUNDO.- En cuanto al recurso formulado por parte de TRAINVER se cuestiona el contenido de los hechos probados undécimo y decimoquinto, aludiendo igualmente a determinados documentos pero sin proponer redacción alternativa alguna, por lo que no puede revisarse el contenido de los mismos conforme a lo fundamentado en el anterior ordinal.

Por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se denuncia en el mismo recurso la infracción de los artículos 1.2 y 8.1 del Estatuto de los Trabajadores y 6.4 y 7.2 del Código Civil , afirmando que las codemandadas no forman un grupo de empresas y por tanto no son responsables solidarias de las consecuencias del despido.

Inalterado el relato de probados hemos de estar al contenido del mismo, así como de los hechos que, con valor de probados, contiene la fundamentación jurídica, al afirmar la juzgadora a quo que , *al menos respecto de las empresas ARION, TURMAN, Desarrollos Logísticos del LLobret, S.L., Expedite España, DAMCO y TRAINVER, concurre una apariencia externa de unidad empresarial, así como de unidad de dirección, evidenciada por ser todas ellas empresas dirigidas por el codemandado, que ostenta en las mismas el cargo de Administrador Único. Este dato sería por sí solo insuficiente, pero teniendo en cuenta la confusión patrimonial existente, dadas las transferencias bancarias remitidas por empresas a las cuentas de dicho Administrador, la ausencia de personal en ellas, salvo en EXPEDITE, que es la única que contempla este gasto en los Balances de situación acompañados, y las altas en las cuentas de correo, teniendo todas la misma línea telefónica contratada, se aprecia que la apariencia externa de unidad, la confusión patrimonial, y la unidad de dirección, están presentes en las mercantiles citadas. En resumen, son datos suficientes para afirmar que las citadas empresas aparecen ante terceros como una única empresa, a la que resulta de aplicación el concepto amplio de empresario que define el artículo 1.2. ET . Debe añadirse además que como ya se ha dicho, también está presente la prestación indiferenciada de servicios del actor para todas ellas. Es cierto que algunas de ellas carecen de elementos informáticos, pero el actor realizó la gestión de las comunicaciones telefónicas para todas ellas.*

Partiendo de tales hechos hemos de tener en cuenta la doctrina relativa a los Grupos de empresas, que se recoge en la sentencia del Tribunal supremo de 16-7-2015, rec. 312/2014 , que dice así:

3. La cuestión de la responsabilidad laboral de los llamados grupos de empresa ha sido reiteradamente analizada por esta Sala IV del Tribunal Supremo, habiendo delimitado la doctrina al respecto en los términos que fielmente recoge la sentencia recurrida al referirse a nuestra STS/4ª/Pleno de 27 mayo 2013 (rec. 78/2012), que hemos recordado en la STS/4ª/Pleno de 19 diciembre 2013 (rec. 37/2013), 29 diciembre 2014 (rec. 83/2014), 28 enero 2015 (rec. 279/2014) y STS/4ª de 2 junio 2014 (rcud. 546/2013) y 11 febrero 2015 (rec. 95/2014) y que, en suma, ha supuesto la matización de algún aspecto de la doctrina tradicional en torno a los elementos adicionales que determinan la responsabilidad de las diversas empresa del grupo manteniendo los siguientes criterios:

a) Que «no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos



adicionales», porque «los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como personas jurídicas independientes que son».

b) Que la enumeración de los referidos elementos adicionales «bien pudiera ser la que sigue: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo -simultánea o sucesivamente- en favor de varias de las empresas del grupo; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa «aparente»; y 5º) el uso abusivo - anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores». Aunque en todo caso, «el concepto de grupo laboral de empresas y, especialmente, la determinación de la extensión de la responsabilidad de las empresas del grupo depende de cada una de las situaciones concretas que se deriven de la prueba que en cada caso se haya puesto de manifiesto y valorado, sin que se pueda llevar a cabo una relación numérica de requisitos cerrados para que pueda entenderse que existe esa extensión de responsabilidad. Entre otras cosas, porque en un entramado de... empresas..., la intensidad o la posición en relación de aquéllas con los trabajadores o con el grupo no es la misma».

c) Que entrando ya en mayores precisiones sobre los referidos elementos hemos indicado: «1º) que no ha de considerarse propiamente adicional la apariencia externa de unidad, porque ésta es un componente consustancial del grupo, en tanto que no representa más que la manifestación hacia fuera de la unidad de dirección que es propia de aquél; 2º) que el funcionamiento unitario de las organizaciones empresariales, tiene una proyección individual (prestación de trabajo indistinta) o colectiva (confusión de plantillas) que determinan una pluralidad empresarial (las diversas empresas que reciben la prestación de servicios); 3º) que la confusión patrimonial no es identificable en la esfera del capital social, sino en la del patrimonio, y tampoco es necesariamente derivable -aunque pueda ser un indicio al efecto- de la mera utilización de infraestructuras comunes; 4º) que la caja única hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como «promiscuidad en la gestión económica» y que al decir de la jurisprudencia... alude a la situación de «permeabilidad operativa y contable»; e) que con elemento «creación de empresa aparente» -íntimamente unido a la confusión patrimonial y de plantillas- se alude a la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, que es la que consiente la aplicación de la doctrina del «levantamiento del velo»; y 5º) que la legítima dirección unitaria puede ser objeto de abusivo ejercicio - determinante de solidaridad- cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante».

d) Que ya en referencia a aspectos más directamente relacionados con el caso debatido, nuestra casuística doctrinal insiste: 1º) no determina la existencia de responsabilidad laboral del grupo la dirección unitaria de varias entidades empresariales, pues tal dato tan sólo será determinante de la existencia del grupo empresarial, no de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas; 2º) tampoco la existencia de una dirección comercial común, porque ni el control a través de órganos comunes, ni la unidad de dirección de las sociedades de grupos; 3ª) en igual forma que no determina la consecuencia de que tratamos - consideración de empresa plural a las diversas sociedades del grupo- que una empresa tenga acciones en otra, en tanto que respectivamente se hallan dotadas de personalidad jurídica individual, y ello -excluida la presencia del fraude que llevaría a la conclusión opuesta- aunque esa participación de una de las empresas en la otra llegue a alcanzar porcentajes ciertamente llamativos (...), siempre que (...) no concurre ningún elemento adicional que lleve a mantener la existencia de un grupo de empresas con específica responsabilidad laboral; 4º) lo mismo que si varias empresas lleven a cabo una política de colaboración, porque ello no comporta necesariamente la pérdida de su independencia a efectos jurídico-laborales; 5º) en igual forma que la coincidencia de algunos accionistas en las empresas del grupo carece de eficacia para ser determinante de una condena solidaria, teniendo en cuenta que todas y cada una de las Sociedades tienen personalidad jurídica propia e independiente de la de sus socios; y 6º) que tampoco cabe exigir esa responsabilidad solidaria por el sólo dato de que el Administrador único de una empresa sea representante legal de otra, pues aunque ello comporta dirección unitaria, no determina sino la propia existencia del grupo de empresas, pero no la responsabilidad solidaria de sus componentes ».

La aplicación de la doctrina expuesta ha sido correctamente llevada a cabo por la resolución impugnada, deduciéndose la existencia del grupo de empresas a efectos laborales de los datos siguientes:

Las empresas codemandadas tienen un mismo administrador único

Se da, además, una apariencia externa de unidad,

Existe una comunicación económica que apunta claramente hacia una confusión patrimonial, con transferencias bancarias a la cuenta del administrador.

Asimismo consta que carecen de personal, salvo EXPEDITE, teniendo todas ellas la misma línea telefónica contratada

El trabajador ha prestado servicios indiferenciadamente para todas ellas.



Por lo que hemos de concluir que la posición empleadora es ocupada por el propio grupo que no es sino una única empresa que supera, por tanto, los límites de la concreta sociedad que formalmente aparece como empresaria, lo que lleva a la desestimación del recurso.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos los Recursos de Suplicación acumulados, seguidos con el número 643/2015, formalizados por el letrado DON JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en nombre y representación de DESARROLLOS LOGÍSTICOS DEL LLOBREGAT, S.L., de TURMAN INVERSIONES, S.L. y de TRAINVER SERVICIOS INMOBILIARIOS, S.A. contra la sentencia número 64/2014 de fecha 7 de febrero aclarada por autos de fecha 25 de febrero y 17 de marzo de 2014, dictada por el Juzgado de lo Social nº 16 de los de Madrid, en sus autos número 1058/2013, seguidos a instancia de DON Argimiro frente a ARION PEOPLE PHONE CARE, S.A., TRAINVER SERVICIOS INMOBILIARIOS, S.A., HABITAT SIGÜENZA, S.L., DAMCO TRADING & SERVICES, S.L., EXPEDITE ESPAÑA, S.A., DESARROLLOS LOGISTICOS DEL LLOBREGAT, S.L., TURMAN INVERSIONES, S.L. y D. Ernesto, en reclamación por despido, confirmamos la resolución impugnada y condenamos a las recurrentes al pago de los honorarios del letrado del demandante en cuantía de 300 euros cada una de ellas, así como a la pérdida de los depósitos y consignaciones a los que se dará el destino legal.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0643-15 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00- 0643-15.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.